



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 418/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **418/2022 JS**, promovido por la persona moral *****₁ en contra de la autoridad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta y se condena a la autoridad demandada a remitir la solicitud a la autoridad competente para que dé respuesta a lo solicitado.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Ley del Procedimiento
para los Actos:**

Ley del Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.



Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director de Asuntos Jurídicos:

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós compareció la persona moral *****, por conducto de su representante legal *****, quien tiene reconocida la personalidad en autos, a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la obra denominada construcción de barda perimetral y muro de contención en la escuela Secundaria General número 30 Prof. Pablo L. Martínez Co. Tenochtitlán por la cantidad de \$*****₂ (*****₂ moneda nacional).

2.- El cuatro de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía ordinaria, en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en mención, teniéndose por contestada la demanda únicamente al Director de Asuntos Jurídicos; asimismo, se tuvo a la parte actora ofreciendo prueba superveniente en los términos del proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

3.- El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se fijó la litis dentro del presente juicio y se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones las partes, y citándose para sentencia el presente asunto el catorce de marzo del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha *****³ ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicitando el pago restante de la obra denominada "Construcción de contención y barda perimetral, Escuela Secundaria General No. 30 Prof. Pablo L. Martínez" por la cantidad de \$*****² (*****² Moneda Nacional).

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Para los efectos del acto que aquí se analiza, al ser un acto administrativo emitido por una autoridad estatal le aplica la Ley del Procedimiento de acuerdo a su artículo 1¹, del cual se observa que no se excluye del ámbito de su aplicación la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de una obra.

Ordenamiento jurídico que establece como regla general que las autoridades deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del

¹ **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

plazo de cuarenta y cinco días, y en caso omiso el silencio se entenderá como negativa ficta, de conformidad con el artículo 83, segundo párrafo² de la Ley del Procedimiento.

Bajo este contexto, se deberá analizar la resolución negativa ficta aquí impugnada; uno de los requisitos necesarios para que se conforme es que se acredite la existencia de una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a foja **016 a 018** de autos, consistente en un escrito dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, en el que aparece el sello original de recibido de fecha *********₃ ante dicha dependencia, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *********₃.

Así las cosas, es evidente que al día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado Segundo había transcurrido en demasía el término de 45 días señalado en el artículo 83 segundo párrafo antes citado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, **actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora del Director de Asuntos Jurídicos.**

Lo anterior se resuelve así, aun cuando la autoridad demandada Director de Asuntos Jurídicos exhibió copia certificada del oficio *********₄ al dar contestación; del cual pudiera considerarse que da respuesta a la solicitud formulada por la demandante.

Sin embargo, no se puede traerse a la litis dentro del presente juicio, tomando en cuenta en primer término, que la negativa ficta quedó debidamente acreditada al momento de la presentación de la demanda, ya que dicho documento fue emitido con posterioridad

² **ARTÍCULO 83.-** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que escriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como negativa ficta.

a su presentación y que, la autoridad al dar contestación no indica que el citado oficio deba ser tomando en cuenta como fundamento y motivo de la negativa ficta, lo que era necesario para su análisis.

TERCERO. – Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el caso de estudio.

En primer término, se tiene que la negativa ficta aquí impugnada se generó ante la solicitud formulada por ante el Director de Servicios Jurídicos, por lo que, no existe acto atribuible a la diversa autoridad Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.

Consecuentemente, se actualiza la improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI, de Ley del Tribunal, al no acreditarse la existencia de acto administrativo impugnado atribuible a la autoridad en mención y **se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a esta únicamente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado**, con fundamento en el artículo 54, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, se tiene que la demandada al dar contestación indica que no es la vía contenciosa administrativa sino la civil la adecuada para hacer valer el incumplimiento del contrato que indica la demandante; argumento que deviene infundado, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Ley del Tribunal, en el cual se establece la competencia de este Órganos Jurisdiccional de conocer aquellos asuntos relacionados con contratos de obra pública.

Por último, de desestima el argumento relativo a que el demandante no acredita contar con un derecho debidamente reconocida que se viera violentado; esto así, ya que, por un parte, el demandante si cuenta con interés jurídico para impugnar la negativa ficta al haber solicitado el pago a la autoridad y esta por ficción de la Ley se lo negó y por otra parte, tomando en cuenta que el argumento tiene relación directa con el fondo del asunto, por lo que, será analizado al resolver la legalidad del acto.

CUARTO. Estudio. En primer término y previo al análisis de la legalidad del acto impugnado, se procede a resolver sobre la admisión de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, la cual se admite al reunir el requisitos de procedibilidad, como lo es, ser de fecha posterior a la presentación de la demanda, y la cual tiene un valor de

indicio a haber sido exhibida en copia fotostática, de conformidad con el artículo 96, último párrafo de la Ley del Tribunal y 95 y 414 del Código de Procedimiento de aplicación supletoria.

A continuación, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya invocado, se procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. ³De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es as, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

Antecedente del caso.

La parte actora indica que en marzo de dos mil diecisiete realizó la construcción de una barda perimetral y muro de contención en la escuela Secundaria General número 30, Prof. Pablo L. Martínez Co. Tenochtitlán por la cantidad total de \$*****₂ (*****₂ moneda nacional), lo cual derivó de la resolución número *****₅ de siete de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Comité Técnico del FPIMMEE.

Que los recursos destinados a la obra de construcción aludida no le han sido pagados, con motivo de que no ha sido posible efectuar el cambio de firmas de la cuenta asignada a la escuela, en razón de que no se cuenta con una comisión mercantil para efectuar el procedimiento ante la Institución Bancaria.

Que derivado de la falta de pago, procedió a realizar la solicitud correspondiente el *****₃, mediante el cual pide al Director de Asuntos Jurídicos, realice los trámites correspondientes para que se

efectúe el pago del adeudo a su favor con motivo de la obra antes descrita.

Punto jurídico a resolver. ¿Es el Director de Asuntos Jurídicos la autoridad competente para realizar u ordenar el pago solicitado por el demandante?

Criterio. No. Esto así ya que del análisis de las facultades con las que cuenta la autoridad en mención, no se establece alguna que derive en la realización al pago por obras, ni menos aun la obligación de llevar a cabo diligencia o procedimiento previo; esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación. En efecto de conformidad con el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Local⁴ las autoridades no pueden ejercer más facultades de aquellas que tienen debidamente encomendadas en las normas jurídicas.

En el caso de estudio, el artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación del Estado de Baja California establece las facultades del Director de Asuntos Jurídicos, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formule el Secretario, los titulares de las unidades administrativas y el personal Directivo de los centros educativos adscritos a la Secretaría, emitiendo opiniones jurídicas en el desarrollo de sus relaciones laborales. Sindicales y coordinar las actividades jurídicas de dichas unidades administrativas, con el fin de unificar criterios;

II. Representar legalmente al Secretario, a los servidores públicos, sus unidades administrativas y centros educativos adscritos a la Secretaría, ante órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativo, autoridades administrativas, civiles, laborales, tribunales de garantías y ante toda clase de autoridades en materia penal del fuero común y federal, con la facultad de constituirse como asesor jurídico y/o acusador coadyuvante;

III. Elaborar y presentar denuncias de hechos, querellas, demandas, contestaciones. formular y absolver posiciones, desistimientos, allanamientos, otorgar perdón en todos aquellos asuntos en los que se tenga la calidad de víctima u ofendido y en general todas aquellas promociones que correspondan, compareciendo en los procesos y procedimientos de toda índole en que sea actor o demandado, tenga

⁴ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

interés jurídico o se le designe como parte, para lo cual ejercitará toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan a la Secretaría;

IV. Vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos, diligencias respectivas, así como vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes, incluyendo las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como todos los Organismos Internacionales relacionados con la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, orientando las quejas y denuncias sobre violaciones a estos;

V. Elaborar y tramitar ante las autoridades competentes, los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Secretario, cuando sea señalado como autoridad responsable, tercero perjudicado o cuando sin ser parte, sea requerido para ello; para rendir y orientar informes relacionados con derechos humanos, así como, coadyuvar en la elaboración de los informes de autoridad, que le sean requeridos en los juicios y/o procedimientos e investigaciones, en los que la Secretaría sea parte;

VI. Apoyar a los titulares de las unidades administrativas y/o Directivos de centros educativos, cuando sean señalados como autoridad responsable en la realización de los informes respectivos y elaboración de promociones, recursos, desistimientos, otorgar el perdón del ofendido, cuando se haya reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, escritos de demanda o contestación en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad y ejercer los derechos y/o acciones que correspondan en cada procedimiento;

VII. Realizar las notificaciones de los avisos de rescisión laboral, remoción, o que por orden de autoridad jurisdiccional u otras autoridades administrativas, le correspondan y, los demás que resulten de sanciones administrativas y laborales, respecto de los trabajadores de la Secretaría que le sean encomendadas al Secretario, a los titulares de las unidades administrativas y al personal Directivo de los centros educativos adscritos a la Secretaría;

VIII. Conocer y resolver, las impugnaciones, así como los recursos de reconsideración, que se presenten en contra de las resoluciones administrativas, que se pronuncien en los términos de la LGSCMM;

IX. Realizar las notificaciones que por orden de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades administrativas, le correspondan y le sean encomendadas al Secretario, a los titulares y al personal Directivo de los centros educativos adscritos a la Secretaría;

X. Coadyuvar, tramitar vigilar y dar seguimiento en toda índole de procesos y procedimientos, incluyendo laborales, administrativos, civiles, amparos, penales, ante las Unidades de Investigación y Tribunales de Garantías, así como en materia de derechos humanos, en los cuales se represente, comparezca o tenga interés jurídico la Secretaría, su Secretario, sus unidades administrativas, personal Directivo y/o de los centros educativos adscritos, ante órganos jurisdiccionales, contencioso administrativo y autoridades administrativas, cuando así se requiera;

XI. Suscribir en ausencia del Secretario, de los Subsecretarios, Directores, Delegados, Jefes de Departamento y Coordinadores que correspondan, de acuerdo a la materia del asunto que deba atenderse, los informes que cada uno de dichos servidores públicos

deba rendir ante la autoridad federal o estatal de orden judicial, penal, laboral, administrativa, amparo y de derechos humanos, así como los recursos, demandas, desistimientos y promociones de término en procedimientos judiciales y contencioso administrativos y en general, ejercitar todas las acciones que se consideren procedentes en dichos juicios;

XII. Conferir, mediante oficio, la representación legal de la Secretaría, en servidores públicos subalternos y en su caso, sustituir o revocar dichas representaciones;

XIII. Participar en la determinación sobre la procedencia de sanciones administrativas sugeridas por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y/o el Órgano Interno de Control, apoyando, por instrucciones del Secretario, en las acciones legales correspondientes, en la sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos, laborales, de derechos humanos, de transparencia y acceso a la información pública, de regularización de bienes inmuebles y en general todos aquellos recursos legales, que tiendan a modificar o extinguir derechos u obligaciones generadas por resoluciones que dicte el Secretario, con excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XIV. Dar seguimiento y llevar el control de los procedimientos de los medios alternativos de solución de conflictos que surjan en las oficinas administrativas y los centros escolares adscritos a la Secretaría, así como dictaminar su procedencia;

XV. Proponer, aplicar y evaluar las políticas, bases y lineamientos de la Secretaría en materia jurídico-normativa y apoyar en la elaboración de leyes, reglamentos internos, decretos, acuerdos, lineamientos, manuales, circulares y demás disposiciones normativas, necesarias para el funcionamiento de la Secretaría, que en razón de sus atribuciones expidan los titulares de las unidades administrativas o las entidades de la administración pública adscritas al Sector Educativo;

XVI. Sistematizar, compilar y difundir las políticas, bases y lineamientos aplicables, los criterios de interpretación, acordes a la normatividad vigente y criterios emanados de los tribunales competentes, a efecto de unificar los criterios jurídicos aplicables;

XVII. Supervisar y validar todos los procedimientos jurídico-administrativos y de cualquier índole jurídica, que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Secretaría;

XVIII. Atender, revisar, en caso de ser procedente validar y tramitar, ante las autoridades competentes, las solicitudes debidamente formalizadas de proyectos de convenios, contratos, acuerdos, iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás actos jurídicos en los que intervenga la Secretaría, en coordinación con sus unidades administrativas, así como llevar el registro de los actos aludidos una vez concluidos;

XIX. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Secretaría, cuando por mandato judicial deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativos y en general, para cualquier trámite, proceso, procedimiento o averiguación que sean requeridos a la Secretaría;

XX. Tramitar ante las Dependencias de la Administración Pública Estatal competentes, la publicación de las disposiciones, lineamientos y en general de todos los documentos de la Secretaría, que requieran de dicha formalidad en el Periódico Oficial del Estado;

XXI. Coadyuvar con la Dirección de Administración de Personal en la integración y evaluación de expedientes por motivo de incidencias laborales o administrativas, en el levantamiento de actas y demás documentales, que motiven el trámite de rescisión, terminación de la relación laboral, sanciones y demás trámites de tipo laboral o administrativo, así como la elaboración de dictámenes de sanciones laborales correspondientes;

XXII. Coadyuvar en la aplicación de estrategias en materia de derechos humanos relativas a la universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, coordinando las diligencias jurídicas en las diversas unidades administrativas y centros educativos adscritos a la Secretaría;

XXIII. Ejercer sus atribuciones en apego a las políticas, bases y lineamientos aplicables y dar cumplimiento a las disposiciones que emitan, en la esfera de su competencia las diversas unidades administrativas de la Secretaría;

XXIV. Coordinar y supervisar a su personal adscrito, quienes se agruparán por áreas de especialización, como lo son Jurídica-Contenciosa y Medios Alternativos; Jurídica de Asesoría y Asuntos Legislativos; Jurídica de Dictaminación Administrativa y Laboral; y demás personal que dependan de esta unidad para el eficaz despacho de sus atribuciones, y

XXV. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico y aquellas que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Del precepto en cita, se advierte que, como lo indicó el Director de Asuntos Jurídicos al dar contestación, no le corresponde ordenar o tramitar las diligencias, ni menos aun ordenar el pago que solicita la parte actora en relación a la obra pública construida.

En apego al principio de seguridad jurídica, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, no puede obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud para que resuelva la pretensión de fondo ya que no se encuentra dentro de su esfera competencial.

Al impugnarse una negativa ficta este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo; sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (el pago de la obra pública).

Si bien, el Director de Asuntos Jurídicos no es la autoridad competente para efectuar el pago aludido, ni ordenar ni tramitar las

diligencias, al considerar que una autoridad diversa a quien le correspondía atender la solicitud, debió remitirla ante ella.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO⁵. Del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que en los casos que la propia norma dispone, la petición que se eleve a la autoridad sin pronunciamiento de ésta en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación o recepción, se considerará que se resolvió negativamente, sin que al efecto se especifique excepción alguna. Por otra parte, los preceptos 120 a 122 del referido ordenamiento prevén, en lo que interesa, que en ningún caso podrán rechazarse los escritos en las oficinas de recepción de documentos, y que cuando sean entregados ante una autoridad administrativa incompetente se remitirán de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio. En estas condiciones se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente. Cabe señalar que el hecho de que el citado artículo 135 no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incompetente, no implica una deficiencia legislativa ni una limitación para ello, pues al haberse establecido en los aludidos numerales 120 a 122 los supuestos que deberán concurrir cuando esa circunstancia se concrete, no es indispensable que en todos las disposiciones de dicho código se reiteren necesariamente tales especificaciones, debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio no debe ser entendido respecto de la afirmativa ficta, ya que para ésta sí existe disposición limitativa, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, pues en su contestación de demanda estará en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustenten su decisión.

⁵ Registro digital: 164984. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.T.Aux.7 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3017. Tipo: Aislada.

Conforme al criterio invocado, y de acuerdo al artículo 62 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 8 de la Constitución Federal, debe protegerse el derecho de instancia a favor del demandante, a través de la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución, de forma expresa o ficta.

En las retadas condiciones, este Juzgado debe declarar la nulidad de la resolución combatida y establecer los lineamientos para la protección del derecho de acceso a la justicia y de atención a su pretensión de fondo.

Nulidad. Bajo este contexto, se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, dada la incompetencia de la autoridad Director de Asuntos Jurídicos para atender lo solicitado por la parte actora mediante escrito presentado el *****³⁶.

En efecto, tal como lo indica la demandada al dar contestación, a quien le corresponde realizar cualquier trámite correspondiente al ejercicio del presupuesto federal y estatal relativo a la construcción de infraestructura y equipamiento educativo, así como celebrar y vigilar el cumplimiento de los convenio y contratos que tengan relación con las obras en mención es al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado, de conformidad con el artículo 1, 2 y 4, fracciones XI, XVI y XXXI del Decreto de creación respectivo publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de dos mil ocho; reforma al Decreto de creación publicado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno y reforma al Decreto de creación publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós, preceptos normativos que a la letra disponen:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California como órgano público descentralizado de Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de Educación.

Artículo 2.- El Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California tendrá por objeto administrar los recursos, organizar, dirigir y llevar a cabo los programas estatales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de espacios para la educación inicial, básica en todas sus modalidades, media superior y superior, espacios culturales y deportivos, y demás que se le encomiende ejecutar.

⁶ Visible a fojas 016 a 018 de autos.



Artículo 4.- Para el adecuado cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Ejecutar el presupuesto federal y estatal relativo a la construcción e infraestructura y equipamiento educativo, cultural y deportivo, así como las aportaciones y demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto, de los sectores social y privado, atendiendo los criterios de necesidad, equidad, racionalidad y eficiencia;

...

XVI. Administrar los recursos, organizar, dirigir y ejecutar los programas para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, y habilitación de espacios para la educación inicial, básica en todas sus modalidades, media superior y superior, espacios culturales y deportivos, y demás que se le encomiende ejecutar.

XXXI. Celebrar y vigilar el cumplimiento de todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para la consecución de su objeto y atribuciones.

...

Efectos de la nulidad. Bajo este contexto, y en apego a los preceptos invocados, es evidente que la autoridad facultada para resolver lo relativo a la obra pública realizada en la escuela primaria es el Instituto en mención por lo que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena el Director de Asuntos Jurídicos deberá emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remita la solicitud formulada el *****₃ al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Baja California quien deberá dar respuesta en un breve lapso, así también deberá remitir toda la información con la que obre en los archivos de la dependencia a su cargo, para que la autoridad en mención cuente con los elementos necesarios para resolver lo solicitado por la parte actora.

Con apoyo en el artículo 107, 108, fracción I y 109, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada con motivo de la incompetencia de la autoridad administrativa ante quien se presentó.



TERCERO. - Como parte de la salvaguarda, se condena al Director de Asuntos Jurídicos a emitir una resolución mediante la cual se declare incompetente para atender lo solicitado por la parte actora y ordene la remisión de la petición al Instituto de Infraestructura Educativa del Estado de Baja California, quien deberá resolver en un breve lapso.

Notifíquese:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **A las autoridades demandadas Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado y Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 3, 4, 8, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de resolución, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **418/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

